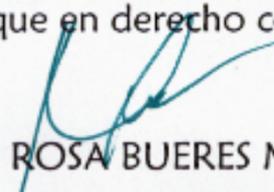


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 16 de diciembre de 2019.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por RICHARD STEVEN ESCORCIA COBA Contra VANESSA DE LA HOZ VIDAL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01116-00 la cual nos correspondió en reparto, consta de un cuaderno con cuatro (04) folios incluida la hoja de reparto, más un traslado. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante endosatario al cobro judicial RICHARD STEVEN ESCORCIA COBA, promueve Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía contra VANESSA DE LA HOZ VIDAL, con fundamento en la letra de cambio, visible a folio 3 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso se observa en la pretensión 3ª. indica que desea se libre mandamiento de pago por los intereses legales desde el día 1º. de agosto de 2.018 hasta el 30 de noviembre de 2.019, sin embargo no especifica a cuál de los intereses se refiere, si se trata de corrientes o moratorios, ello resulta confuso para esta juzgadora, por lo cual se debe aclarar esta pretensión.

Igualmente se evidencia ni en el introito de la demanda ni en el acápite de notificaciones se observa que indique las razones por las cuales no manifiesta el correo electrónico de las partes.

Por último se evidencia la omisión de manifestar el correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda.
2. Indicar el correo electrónico de las partes.

Segundo.- Téngase como endosatario judicial al Doctor MARCELIANO JOSE MOLINA IMITOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.738.068 de Piojó (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 143.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>29</u>	Hoy <u>27 JUL 2020</u>
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	